REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1407

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Productos Medicinales, SRL., (Promedca), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00338, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Productos Medicinales, SRL. (Promedca), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes de pago, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades

comerciales Productos Medicinales, SRL., Argos Farmacéutico, SRL., Supralab SRL., Biohit, Artiex., Exporim y Constructora Cardova, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00128, de fecha 23 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado existencia de contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00338, de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en contra de la sentencia la Sentencia Laboral Núm. 0053-2024-SSEN 00128, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia y se modifica de la siguiente manera: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre [redacted] y PRODUCTOS MEDICINALES, SRL. (GRUPO PROMEDCA), rechazando el pago de prestaciones laborales por falta de prueba del desahucio ejercido por el empleador. B) ACOGE la demanda en cuanto al pago de derechos adquiridos, salarios, comisiones

adeudadas y daños y perjuicios, en consecuencia, condena a PRODUCTOS MEDICINALES, SRL. (GRUPO PROMEDCA) a pagar en favor de [redacted], los siguientes valores: (i) Salario de Navidad, RD$ 218,749.96; (ii) 18 días de vacaciones, RD$ 236,046.96; (iii) 60 días de participación en los beneficios RD$ 786,823.20; (iv) 13 días de salario, RD$ 170,478.36; (v) RD$2,246,111.26 de Comisión por Hospital [redacted]; (vi) RD$390,000.00 de Comisión por Hospital de Dajabón y (vii) RD$2,306,531.00 de Comisión por Hospital [redacted], más una indemnización por RD$300,000.00; para un total general de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$6,654,740.74), en base a un salario promedio mensual RD$312,499.95 y un tiempo de siete (7) años y diez (10) meses y doce (12) días. C) ORDENA el ajuste de la moneda sobre las condenaciones. **TERCERO:** CONDENA a PRODUCTOS MEDICINALES, SRL. (GRUPO PROMEDCA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de LICDA. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de examen e interpretación de los documentos aportados a los debates; falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación o contradicción motivado" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, dispone que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; establece el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En el expediente consta el acto núm. 0559-2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, en su domicilio de elección, cuyo examen permite advertir que fue notificado [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo; siendo depositado, al efecto, el correspondiente memorial de defensa en fecha 17 de diciembre de 2025.

10. En el caso presente, aun cuando la parte recurrida, [redacted], depositó escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación de este, por lo cual procede declararla en defecto, quedando desechado su memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el interés casacional

11. Conviene precisar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho al defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la cual no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado vulnera las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

26. En sus medios de casación la parte recurrente propone alegatos fundados en omisión de estatuir y de motivación con respecto de documentos aportados al debate, lo cual envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la Corte *a qua* no estatuyó sobre el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 9 de abril 2025 y otras pruebas depositadas.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"Que del análisis de dicho contrato se comprueba que se trataba de una relación de trabajo subordinado, en donde el trabajador [redacted] desempeñaba labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa PRODUCTOS MEDICINALES SRL (PROMEDCA), tales como: ofrecer propuestas, solicitar cotizaciones actualizadas, coordinar con otros colaboradores, coordinar el envío y la instalación de los equipos, entrenamiento del personal, recibir documentos y equipos, dar asesorías, asistencia telefónica o por internet, trasladarse a inspeccionar. Se evidencia que su trabajo era dirigido por la empresa, trazándole puntalmente las instrucciones a cumplir, que revelan la dirección y control efectivos. Igualmente, la empresa pagaba una remuneración fija mensual de RD$50,000.00 pesos, más comisiones de un 1% sobre el monto neto de la factura; fijaba una jornada de trabajo de 16 horas semanales en el local de la empresa, asignando una oficina; y también suplía los gastos y materiales de trabajo. 16. La información de este contrato se corrobora totalmente con los numerosos cheques a favor de [redacted], contentivos de pagos de comisiones y viáticos, hechos por la empresa recurrida; así como con el Testimonio de ARIEL ALEXANDER SOTO MARTINEZ, quien entre otras cosas precisa: que conoce a [redacted] porque le contactó para hacer algunos trabajos en la empresa PROMEDCA

hace algunos años; que el trabajo Francisco tenía que ver con equipamiento de los centros médicos; que cumplía con horario fijo en la empresa, pues se encontraban en la oficina en horario laboral. 17. Por consiguiente, queda establecida una relación de trabajo subordinado por tiempo indefinido, regida por el Código de trabajo, entre el recurrente [redacted] VÁSQUEZ como trabajador y la recurrida como empleadora, que laboraba para la demandada en calidad de asesor y agente de ventas en licitaciones de equipos médicos, asignado por la empresa, por lo cual satisfacía una necesidad normal, constante e uniforme de la empresa (Art. 27 Código de Trabajo); que no ejecutaba sus labores por cuenta propia, sino bajo la dirección de la parte recurrida, PRODUCTOS MEDICINALES SRL. De ahí que procede acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida en este aspecto. 18. Que en cuanto a ARGOS FARMACEUTICO SRL, SUPRALAB, SRL, BIOHIT, ARTIEX.EXPORIM, CONSTRUCTORA CARDOVA los cheques solo hacen referencia a pagos de viáticos y servicios prestados, por lo que no permiten configurar de forma concluyente una relación de trabajo personal del recurrente con respecto a las mismas, por consiguiente, se rechaza en ese aspecto el recurso de apelación" (sic).

29. Con respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia ha establecido que, *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio[1].

30. En el caso de que se trata, la parte recurrente no ha indicado cuáles fueron las pruebas depositadas, no desarrolló los vicios en los cuales incurrió en cuanto a la apreciación del contenido del escrito justificativo de conclusiones ni mencionó los documentos que dejó de ponderar la jurisdicción de apelación, lo cual imposibilita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la cual procede el rechazo del presente medio.

31. La parte recurrente sostiene, en su segundo medio de casación, que la Corte *a qua* descartó la relación de trabajo con varias compañías que fueron puestas en causa originalmente tanto ante el tribunal de primer grado, como en la corte por el demandante, [redacted], a saber, las empresas Argos Farmacéutica, S.R.L., Supra- Lab, S.R.L., Biohit, S.R.L., Artiex, S.R.L., Exporin, S.R.L.Constructora Cardova, S.R.L., y lo hizo bajo el razonamiento de que las pruebas aportadas solo demostraban los pagos de viáticos y servicios prestados que no configuran una relación de trabajo personal entre el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, pág. 873-880.

trabajador y las referidas sociedades y, rechazó ese aspecto del recurso de apelación, usando los mismos argumentos que utilizó para acogerlo; que esa instancia judicial aplicó a la empresa recurrente las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, sobre la base de una apelación incompleta y depositada fuera de plazo, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le corresponde a las empresas demandadas ante esta jurisdicción.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

33. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario precisar, de manera inicial, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación, el cual solo puede ser censurado cuando estos incurran en desnaturalización.

34. En ese sentido, cuando son demandadas personas morales y físicas diferentes, el juez ha de determinar en su sentencia a cuál de estas personas está subordinado el trabajador…[2]. También es criterio de la Tercera Sala de la

[2] Sent. 11 de enero 1984, BJ. 878, pág. 20.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Suprema Corte de Justicia que al establecer si entre las partes se configura o no un contrato de trabajo, deben consignar las circunstancias de hecho que les han permitido caracterizar al contrato[3].

35. Con respecto a la contradicción de motivos como vicio casacional, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en funciones de corte de casación, que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*.[4]

36. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que la decisión impugnada revocó la del tribunal de primer grado que rechazó la demanda laboral en contra de todas las empresas demandadas, y la modificó, acogiendo la relación laboral solo en contra de Productos Medicinales S.R.L., (Grupo Promedca), y la condenó al pago de derechos adquiridos, salarios,

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de noviembre de 2012, BJ 1224, pág. 689.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014

comisiones adeudadas y daños y perjuicios; esa instancia judicial valoró, para determinar cuál de las empresas demandadas era la real empleadora del recurrido, las pruebas siguientes: cheques contentivos de pagos de comisiones y viáticos hechos por la empresa recurrida, testimonio de , quien precisó, entre otras cosas, que conoce a porque le contactó para hacer algunos trabajos en la empresa Promedca hace algunos años; al acoger la relación laboral solo con esta empresa descartó la existencia de contrato de trabajo entre el recurrido y Argos Farmacéutico SRL, Supralab SRL., Biohit, Artiex.Exporim, Constructora Cardova, entidades que también fueron incluidas como alegadas empleadoras de .

37. En ese mismo sentido, la corte *a qua* valoró otros cheques emitidos a favor de por las demás empresas demandadas, a saber los cheques números 000274; 000886; 009089; 001324; 008919; 009885; 43; 009151;000934; 000946; 009100; 000154; 003820; 009485; 5399, 000269, por concepto de pagos de comisiones y viáticos, sobre las cuales concluyó que solo hacían referencia a pagos de viáticos y servicios prestados, lo cual no le permitió configurar, de forma concluyente, una relación de trabajo personal del trabajador con respecto a las mismas; sin embargo, al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

evaluar otras copias de cheques que también tenían por concepto pago de viáticos y comisiones emitidos por la razón social Productos Medicinales, SRL., (Promedca), le dio a estos un alcance diferente y sobre esa base estableció que el trabajador le prestaba servicios de jornada completa; esa alzada determinó que las demás empresas también le pagaban viáticos y comisiones al alegado trabajador, pero que no se configura la relación laboral, sin que los argumentos de esa instancia judicial, sobre ese aspecto, dejaran clara las razones por las cuales descartó la aludida relación laboral con algunas empresas y la acogió con respecto a la hoy recurrente, sobre todo cuando los cheques son evidencia de que el recurrido prestaba servicios para varias empresas a la vez, resultando sus afirmaciones incongruentes, con una exposición incompleta de los hechos y una motivación insuficiente que permita justificar su dispositivo, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y

documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00338, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente, en cuanto al real empleador del alegado trabajador, y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.